

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 18 de Septiembre de 1920.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio manifestando que terminada la formación y rectificación del Censo de Asociaciones patronales y obreras, puede procederse a convocar la elección de Vocales y Suplentes de representación obrera y patronal, que han de formar parte de aquel organismo, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Octubre de 1919 y Reglamento de régimen electoral publicado por Real orden de 8 de Junio último, así como también a invitar a las entidades de que tratan los artículos 7.º y 8.º del citado Real decreto, para que designen las personas que han de representarlas en el Pleno; y correspondiendo al Ministerio del Trabajo, tanto la convocatoria como la invitación mencionadas, al tenor de lo preceptuado en los artículos 20 y 33 del Reglamento de Régimen electoral,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 20 del Reglamento de Régimen electoral, se procederá a la elección de los 16 Vocales y 16 Suplentes por cada una de las clases patronal y obrera que forman la representación electiva del Instituto de Reformas Sociales.

Segundo. A los efectos de la proporcionalidad del voto, prescrita por el párrafo segundo

del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

- A un voto cuando el número de sus asociados no excedan de 500.
- A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000.
- A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales formadas con arreglo a la ley de Asociaciones, a la de Sindicatos Agrícolas ó a cualquier otra, así como las Agrupaciones patronales que deban su origen a alguna disposición de carácter gubernativo tendrán derecho a un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y a un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número,

Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles tendrán dos votos cuando ordinariamente ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

3.ª Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles, No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado a la representación obrera y recíprocamente, ni quien desempeñe cargo en Asociación de intereses encontrados con la representación a que aspire.

Tercero. Dentro de los cuarenta días que median entre el 1.º de Octubre y el 9 de Noviembre próximo, las Sociedades patronales y obreras a las que se haya reconocido derecho electoral, es decir, aquellas que figuren en el censo publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 10 del corriente, procederán a verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan a su grupo profesional respectivo.

Cuarto. El día y a la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el número ante-

rior, procederá a constituir la Mesa y a elegir, por mayoría absoluta de votos de sus asociados, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, los dos Vocales y los dos Suplentes del grupo profesional a que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etcétera.

Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º del Reglamento de Régimen electoral, la elección de Vocales y Suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Quinto. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- El día en que se haya verificado la elección.
- El grupo profesional de industrias y trabajos a que pertenezca la Sociedad.
- El número de socios que la forman ó el de obreros que emplean.
- Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y Suplentes que hayan tenido votos, poniendo en primer término los que obtengan mayoría.
- Las protestas, si las hubiere, que se formulen en el acto de la elección.

Sexto. En las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Sociedad enviará en pliego certificado al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscrita por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

Séptimo. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º, números 2 y 8 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, capítulo adicional del Reglamento de Régimen electoral y acuerdos del Consejo de Dirección del Instituto, de 21 de Abril de 1920, estarán representadas en dicho organismo las entidades siguientes:

El Senado y el Congreso de los Diputados, con dos Vocales cada Cámara, y con un Vocal cada una de las entidades que se expresan a continuación;

El Instituto Nacional de Previsión.
 La Real Academia de Medicina.
 La Real Academia de Ciencias Morales y políticas.
 La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.
 El Tribunal Supremo.
 Las Universidades.
 La Asociación de Ingenieros civiles, de Madrid.
 La Sociedad general de Arquitectos, de Madrid.
 La Constructora Benéfica, de Madrid.
 Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona.
 Cooperativa Catalana Balear, de Barcelona.
 La Unión General de Trabajadores.
 La designación de los representantes de las citadas entidades la harán éstas por el procedimiento que estimen más conveniente, y los nombres de los designados serán comunicados al Instituto dentro los cuarenta días á contar desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Octavo. Antes del día 10 de Diciembre próximo, la Secretaría general del Instituto hará el escrutinio de la elección, observando para ello las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Reglamento de Régimen electoral.

Noveno. Aprobado el escrutinio por el Consejo de Dirección del Instituto y resueltas las protestas, si las hubiere, el mismo Consejo proclamará elegidos en cada uno de los grupos de Industrias y Trabajos á los dos Vocales y á los dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hubieren obtenido mayor número de votos en cada uno de dichos grupos. En caso de empate, decidirá la suerte. Asimismo hará la proclamación de los Vocales designados por las entidades á que se refiere el número 7.º de esta disposición. De estas proclamaciones se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Décimo. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión tomarán posesión de sus cargos los Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan sido proclamados, así como los designados por las entidades mencionadas en el número 7.º

Undécimo. La presente Real orden se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias en el primer número que de ellos se publique después de recibida en el Gobierno civil, Los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de este extremo y procurarán dar á esta disposición la mayor publicidad que sea posible para que llegue á conocimiento de las entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1920.—Cañal.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» del 19 de Septiembre de 1920.)

SUBSECRETARIA

CIRCULAR

Este Ministerio ha examinado las diversas iniciativas y reclamaciones que se le han dirigido relacionadas con el llamado problema social agrario, singularmente en los pueblos de la región andaluza, y observa que uno de los aspectos de la cuestión en que más se fijan los exponentes es en el relativo al subarriendo de predios rústicos, y á los perjuicios y abusos que se siguen á la clase trabajadora, por lo cual diferentes Sociedades obreras y otras de colonos de Extremadura y de Andalucía proponen soluciones encaminadas á remediar el mal que pa-

ra dichas clases significa el régimen de subarriendos.

Antes de ahora ha advertido el Poder público la importancia de esta cuestión, pues en 11 de Julio de 1919 manifestó en tal dirección la iniciativa del Gobierno, mediante un proyecto de ley del Ministerio de Fomento ante el Senado, regulando los contratos de subarriendo de fincas en las provincias de Sevilla y Córdoba, y en dicho proyecto de ley se tendía especialmente á la modificación del artículo 1.550 del Código civil en el sentido de que las fincas rústicas no pudieran ser subarrendadas sino mediante pacto expreso y con la adopción de garantías encaminadas á evitar abusos, tanto en relación con el precio estipulado como en lo referente á la formalización del contrato.

Han de seguirse no cortos beneficios de acometer totalmente la resolución de este problema según lo solicitan en sus respectivas instancias los campesinos de Algane (Badajoz) y la Sociedad de colonos agrícolas de Carmona (Sevilla), que en sus alegaciones ante este Ministerio encarecen una solución de fondo, reguladora del régimen estable, que, haciendo desaparecer con carácter de intermediario al arrendatario que subarrenda, signifique al par, respecto del arrendador, una garantía de solvencia, seguridad de pago del precio de arrendamiento, y para los colonos arrendatarios, segura manera de que sea para ellos y no para los intermediarios el total producto de sus trabajos, deducida la cantidad correspondiente al arrendador.

Está, pues, planteado íntegramente á la hora actual el problema de subarriendo como consecuencia de una concepción del contrato de arrendamiento de predios rústicos que en cierto modo puede alterar la mantenida en la vigente legislación civil, y por ello es necesario el previo estudio de todas las posibles soluciones que pasen del régimen contractual del derecho vigente á un régimen estatuario que afronte adecuadamente las soluciones exigidas por la realidad de la vida social agraria española.

Porque se trata de una cuestión en la que los elementos interesados han de proporcionar el más importante factor de información y experiencia que asegure la eficacia de las resoluciones que en su día se adopten; porque se imponen reglas que lleven á hacer productivas extensiones de propiedad no cultivada mediante un régimen que armonice las diferencias entre labradores y obreros; porque las dificultades principales consisten en garantizar á los propietarios la solvencia del pago del precio del arrendamiento por los braceros ó colonos y organizarse el proletariado agrícola en forma que le permita entenderse fácil y cordialmente con los propietarios, surge la necesidad de estudiar según las necesidades contractuales y económicas de nuestro régimen agrario, la supresión de los intermediarios mediante un sistema de convenio entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de colonos campesinos como arrendatarios que responda á los anhelos de las clases rurales y evite los abusos de que ésta se lamenta.

Y deseando este Ministerio proceder en sus estudios y resolución con sólido fundamento, ninguno más eficaz que el que suministra la realidad misma, por lo que estima conveniente abrir una información previa que facilite cuantos antecedentes y datos de casos prácticos puedan ofrecerse como garantía de acierto en las disposiciones administrativas que pueda dictar ó en la propuesta de reforma de la vigente legislación que en su día haya de formularse, respondiendo á los propósitos del Gobierno y á

su reiterado criterio de que los conflictos entre el capital y el trabajo en todos los órdenes de la economía nacional y, por tanto, en el régimen agrario, se solucionen armónicamente y rindiendo tributo á todos los intereses legítimos.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se abra una información que terminará el 10 de Octubre del año corriente, sobre los extremos que siguen:

A) Caracteres actuales del subarriendo de fincas rústicas; inconvenientes y ventajas para el propietario y para el colono en el régimen actual.

B) Modificaciones de carácter jurídico que deban introducirse.

C) Régimen más conveniente de contratación entre los propietarios arrendadores y las Sociedades de campesinos ó labradores arrendatarios; sistema de distribución de parcelas individuales ó colectivas entre los colonos ó labradores asociados; sistema de contratación individual entre los propietarios y los colonos.

D) Asociaciones de colonos ó pequeños labradores; su régimen interior; protección que el Estado debe prestarles.

2.º Se invita para tomar parte en esta información, en primer término, á los elementos agrarios, propietarios ú obreros, de todas las regiones españolas, y además á cuantas personas quieran acudir á la misma, para lo cual V. S. hará publicar esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su mando.

3.º Durante el plazo expresado se recibirán en los Gobiernos civiles, para su inmediata remisión á esta Subsecretaría, cuantos informes y noticias sean presentados con dicho objeto.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Subsecretario, Altea.—Señor Gobernador civil de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTES

CIRCULAR

La Real orden de este Ministerio fecha 7 del actual establece la libertad de contratación y circulación del trigo, y respecto de las harinas sólo prescribe que para su circulación deberán ir provistas de las precintas facilitadas por el Servicio de Intervención de Fábricas. La única excepción la constituyen las expediciones de trigos ó harinas que hayan de transportarse por vía marítima, las cuales, para ser embarcadas, precisarán autorización especial de esta Dirección, y no podrán consignarse sino á Autoridades ú organismos oficiales.

En su virtud, y como aclaración á las dudas y consultas elevadas por algunas Autoridades y particulares, se recuerda que para las operaciones de compra, así como para el transporte del trigo, tanto por ferrocarril como por carretera, no podrá exigirse documento alguno ni guía de ningún género, y en cuanto á la circulación de harinas, sólo necesitarán las precintas antedichas.

Lo participo á V. S. para conocimiento de todas las Autoridades, su inserción en el BOLETIN OFICIAL y para que curse las órdenes correspondientes á cuantos Agentes estaban encargados de vigilar la circulación de dichas especies. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1920.—El Director general, P. O., José V. Arche.—Señores Gobernadores de todas las provincias y Presidentes de Juntas especiales de Subsistencias.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCIÓN DE FOMENTO

ELECTRICIDAD

No habiéndose cumplido por algunas Empresas productoras ó distribuidoras de energía eléctrica, con lo que dispone la Real orden de

14 del próximo pasado Agosto, publicada en la *Gaceta* del 25 del mismo mes, se recuerda á dichas Empresas la obligación que tienen de cumplir en todas sus partes la citada disposición.

En el plazo máximo de quince días, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, todas las Empresas de producción ó distribución de energía eléctrica, enviarán á la verificación oficial de contadores de electricidad de la provincia las tarifas que tuvieran vigentes en la fecha de la publicación de la citada Real orden.

Zamora 16 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

Miguel Atilano Casado.

Diputación provincial de Zamora.

PRESIDENCIA

Providencia. — No habiendo satisfecho los Ayuntamientos de Alcañices, Andavías, Arceñillas, Ayoó de Vidriales, Barcial del Barco, Belver de los Montes, Benavente, Bermillo de Sayago, Bóveda de Toro, Cañizal, Cañizo, Carbellino, Casaseca de Campeán, Casaseca de las Chanas, Castroverde de Campos, Cerecinos de Campos, Cionál, Cobrerros, Cubo de tierra del Vino, Cuelgamures, Donado, Faramontanos de Tábara, Fariza, Feroselle, Fresno de la Polvorosa, Fuentelapeña, Fuentesauco, Fuenteseecas, Fuentepreadas, Guarrate, Losacio, Lubián, Maderal, Madridanos, Manzanal del Barco, Matilla la Seca, Mayalde, Milles de la Polvorosa, Mogatar, Molacillos, Morales del Vino, Monfarracinos, Morales de Toro, Otero de Sariegos, Pajares, Palacios del Pan, Pego (El), Pererueta, Perilla de Castro, Peleas de abajo, Peleas de arriba, Peñausende, Perdígón (El), Pias, Pinilla de Toro, Piñero (El), Pozoantiguo, Rabanales, Revellinos, Rionegro del Puente, Robleda, Roelos, Samir de los Caños, San Agustín, San Cebrián de Castro, San Marcial, San Martín de Valderaduey, San Miguel de la Ribera, Santa Clara de Avedillo, Santa María de Valverde, Santibáñez de Vidriales, Sanzoles, Tagarabuena, Tardobispo, Trefacio, Toro, Valdefinjas, Valdescorriel, Venialbo, Vezdemarbán, Villaescusa, Villafáfila, Villalba de la Lampreana, Villalobos, Villalpando, Villalube, Villamor de los Escuderos, Villamayor de Campos, Villamor de Cadozos, Villanueva del Campo, Villaralbo, Villardeciervos, Villardefallaves, Villárdiga, Villardondiego, Villavendimio, Villaveza de Valverde y Zamora, las cuotas que le han correspondido por Repartimiento provincial, en el segundo trimestre del actual ejercicio, según resulta de los libros de Contaduría de Fondos provinciales, no obstante haber transcurrido el plazo señalado en sus períodos de recaudación voluntaria, quedan incursos en el único grado de apremio que establece el artículo 107 de la Instrucción sobre el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900.

Publíquese esta mi providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, sin perjuicio de llevar á efecto por los Agentes encargados de la ejecución los requerimientos que procedan conforme á Instrucción.

Así lo mando y firmo en Zamora á 20 de Septiembre de 1920.—El Ordenador de pagos, Eduardo Gutiérrez.

La suscripción al BOLETIN OFICIAL, debe pagarse anticipadamente, pero la Excm. Diputación provincial viene permitiendo que el ingreso por este concepto no se verifique hasta el tercer trimestre del año económico y próximo á comenzar este, ruego á los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que á partir del próximo día 1.º de Octubre próximo ingresen en la Depositaria provincial el importe de la suscripción de año, esperando de su celo que el día 30 de Noviembre próximo lo más tarde no habrá un solo Ayuntamiento que adeude cantidad por el expresado concepto.

Zamora 23 de Septiembre de 1920.—El Presidente, Eduardo Gutiérrez.

Orden general del día 16 de Septiembre de 1920 en Valladolid.

Para activar la recluta del Tercio de extranjeros creado por Real orden circular de 4 del actual (D. O. número 199) y en armonía con lo dispuesto en dicha soberana disposición, se publican á continuación las condiciones que han de cumplir los que deseen pasar destinados á dicha unidad, ventajas que disfrutará y primas de enganche y reenganche y haberes diarios que le corresponden.

Destino del personal.

Los Suboficiales, Sargentos y Cabos del Arma de Infantería podrán solicitar el cincuenta por ciento de las plantillas asignadas al Tercio, debiendo dirigir las solicitudes al Alto Comisario de España en Marruecos, acompañadas de los documentos reglamentarios y de un informe del Jefe del Cuerpo, además del marginal en la forma que se indica en la regla 13 de la Real orden citada.

Los Jefes de Cuerpo cursarán las instancias con la mayor urgencia, á fin de que se hallen en Tetuán antes de los quince días, contados á partir de la publicación de la Real orden.

Con objeto de que los clases citadas gocen desde su incorporación al Tercio de los beneficios de los mayores devengos que en él tienen, pasarán revista de incorporación el día de su llegada á banderas.

Las clases de primera y segunda categoría y el personal contratado, sufrirán el reconocimiento médico en la misma forma que se previene más adelante para los soldados.

Para el destino de los individuos de tropa de todas las Armas y Cuerpos que presten servicio activo en filas, se ordenarán análogos requisitos que para las clases, pero sus instancias serán transmitidas normalmente.

El tiempo de permanencia en el Tercio se considerará para todos los efectos de la ley de Reclutamiento como servido en las filas del Ejército. El personal de tropa podrá ascender por méritos de guerra y en tiempo de paz todos los empleos de primera y segunda categoría y á Oficiales del Tercio asimilados á los empleos de Alférez y Teniente del Ejército, figurando solamente en los cuadros de aquél.

Los que procedentes de las filas del Ejército ingresen en el período de organización del tercio con los empleos de Cabo, Sargento ó Suboficial,

además de pertenecer á los cuadros del Tercio, ingresarán en los escalafones del arma en la forma que les corresponda, con arreglo á los empleos obtenidos.

Si un individuo se inutilizara en acción de guerra ó de sus resultas, tendrá derecho al retiro por inútil ó á ingresar en el Cuerpo de Inválidos, en iguales condiciones que el restante personal del Ejército.

Los soldados de filas podrán ser admitidos en el Tercio siempre que se comprometan en los términos que previene la organización de dicha unidad, teniendo en cuenta que la duración del compromiso de enganche será de cuatro ó cinco años, quedando los españoles en caso de guerra ó circunstancias anormales adscriptos al Tercio en que hubieren servido.

Los individuos que deseen pertenecer al Tercio serán reconocidos facultativamente y una calificados útiles firmará el compromiso de enganche.

HABERES

Los Sargentos, Suboficiales y contratados disfrutarán los devengos que tienen asignados las clases similares de los demás Cuerpos de Africa y el sobre haber mensual que se determina en el cuadro A., reclamable por días. Para las otras clases é individuos de troga, los haberes serán los que se expresan en el cuadro B., las primas de enganche y reenganche serán las especificadas en los cuadros C. y D.

El fondo individual de masita de ahorro atenderá á ambos fines. Cuando el interesado haya cubierto el pago total de prendas y equipo y constituido un fondo suficiente para el pago de equipo completo, podrá liquidar el sobrante y serle entregado en mano, en cualquier época, á su licenciamiento ó á sus herederos, en caso de defunción.

Estas tropas estarán arranchadas, aplicándose para ello dos pesetas diarias por individuo, con cargo á su haber.

Al publicar la presente orden general en la de los Cuerpos, los Jefes de los mismos cumplimentarán aquella con cuantas instrucciones consideren convenientes para indicar la forma en que han de presentarse y ser cursadas las instancias de los individuos del Cuerpo respectivo que deseen alistarse en el tercio de Extranjeros.

CUADROS QUE SE CITAN

CUADRO A.

Haberes de Suboficiales y Sargentos y asimilados.

Serán sus haberes totales los correspondientes á los de su clase y situación que presten servicio en Africa y además en concepto de sobre haber mensual reclamable por días.

| En guarnición | 1.º y 2.º años de servicio. | | | |
|---|-----------------------------|-----------|----------------|----|
| | 3.º y 4.º | 5.º al 10 | 10 en adelante | |
| Sargentos, Herradores de 2.ª, Forjadores y Silleros | 50 ptas. al mes | 55 | 60 | 65 |
| Suboficiales armeros y Herradores de 1.ª | 60 idem | 70 | 80 | 90 |

Separados de banderas.

Sargentos, Herradores de 2.ª Forjadores y Silleros, Suboficiales armeros y herrador de 1.ª 0'50 plus diario que se devengará á partir del cuarto día de estar separado del cuartel permanente del Tercio.

CUADRO B.

Tropa-Haberes diarios y distribución.

| En guarnición. | 1.º y 2.º años de servicio. | | | | |
|----------------------------------|-----------------------------|-----------|----------------|------|------|
| | 3.º y 4.º | 5.º al 10 | 10 en adelante | | |
| Soldados de 2.ª | En mano | 1 | 1'40 | 1'60 | 2 |
| | Rancho | 2 | 2 | 2 | 2 |
| | Masita y ahorro | 0'85 | 0'85 | 0'85 | 0'85 |
| Total. | 3'85 | 4'25 | 4'45 | 4'85 | |
| Idem de 1.ª cornetas y tambores. | En mano | 1'10 | 1'50 | 1'75 | 2'15 |
| | Rancho | 2 | 2 | 2 | 2 |
| | Masita y ahorro | 0'85 | 0'85 | 0'85 | 0'85 |
| Total. | 3'95 | 4'35 | 4'60 | 5 | |

| | | | | | |
|-------------|-----------------|------|------|------|------|
| | En mano | 1'20 | 1'60 | 1'85 | 2'30 |
| | Rancho | 2 | 2 | 2 | 2 |
| En campaña. | Masita y ahorro | 0'85 | 0'85 | 0'85 | 0'85 |
| | Total. | 4'05 | 4'45 | 4'70 | 5'15 |

Independientemente de los haberes que anteceden se les asignan 0'25 diarios á los soldados, cornetas y tambores y 0'50 á los Cabos en concepto de plus á partir del cuarto día de estar separados del cuartel permanente del Tercio.

CUADRO C.*Primas de enganche.*

| | Por 4 años | Por 5 años |
|--|------------|------------|
| Para los Cabos de Infantería procedentes de los Cuerpos, en la organización del Tercio | 500 ptas. | 700 ptas. |
| Para los soldados españoles | 500 id. | 700 id. |
| Para los extranjeros | 400 id. | 600 id. |

Las primas las cobrarán la mitad del importe en el momento de la admisión en el Tercio después del segundo reconocimiento facultativo y la otra mitad por terceras partes de ella al terminar cada uno de los tres primeros años de servicio.

CUADRO D.*Primas de reenganche*

| | Por cada 6 meses después de cumplido el compromiso de 4 años 50 pesetas. A partir del 5.º año y por cada año 400 ptas. (1) |
|--|---|
| Para extranjeros y españoles, Cabos, Soldados, Cornetas y tambores | 500 ptas. anuales á partir del 5.º año y como premio de constancia (1) |
| Para los mismos. | 500 ptas. anuales á partir del 5.º año y como premio de constancia (1) |
| Para Sargentos y Suboficiales españoles y extranjeros, Armero, Herrador de 1.ª, de 2.ª, Forjador y Sillero | 500 ptas. anuales á partir del 5.º año y como premio de constancia (1) |

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este día para general conocimiento.
—El Coronel Jefe de E. M. accidental. Román García.

(1) Se cobran cada mes, por dozabas partes del total.

Servicio de Avance Catastral de la riqueza rústica**Convocatoria**

Se pone en conocimiento de los Sres. Propietarios de la riqueza rústica de los términos municipales que el final relacionan, que deberán concurrir á los Ayuntamientos respectivos en las fechas que se señalan, con objeto de prestar declaración jurada de las fincas rústicas que posean, con arreglo á lo prevenido en el artículo 14 del Reglamento de 22 de octubre de 1913

RELACIÓN QUE SE CITA

Madridanos hasta el 30 de Septiembre
Entrala del 1 al 15 de Octubre
Cazurra del 1 al 15 de idem
Tardobispo del 5 al 20 de idem
Morales del Vino del 12 al 30 de Octubre.
—El Ingeniero Jefe provincial P. A.—Carlos Albendin. R.—2031

SECCIÓN DE ESTADÍSTICA**CENSO ELECTORAL****CIRCULAR**

En virtud de lo dispuesto en la ley Electoral vigente y disposiciones aclaratorias de la Junta Central del Censo, esta Oficina tuvo por conveniente, usando de sus facultades, modificar el arreglo de las secciones del distrito municipal número 2, titulado Teatro-Descalzos, correspondiente al Ayuntamiento de Zamora, segregando de la segunda sección del mismo la calle de San Torcuato, é incluyéndola en la sección primera titulada Teatro, en la cual deberán en adelante ejercitar el derecho de sufragio los electores que habitan en la calle citada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general y especial de los electores interesados.

Zamora 15 de Septiembre de 1920.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R.—2032

Sección de Obras Públicas.

El Sr. Gobernador, con esta fecha, se ha servido conceder autorización á D.ª Carmen Dávila Acosta, para instalar una línea de transporte de energía eléctrica, desde una Central en Corrales al pueblo de Santa Clara de Avedillo, para su alumbrado y usos industriales, aprobando como máximas las siguientes

TARIFAS

| | Ptas. mensuales |
|--|-----------------|
| a) Luces aisladas | |
| Por cada lámpara de 10 bujías filamento metálico | 2'50 |
| Idem, id., de 16 id., id. | 3'90 |
| Idem, id., de 25 id., id. | 5'20 |
| Idem, id., de 32 id., id. | 7'20 |
| Idem, id., de 50 id., id. | 8'50 |
| b) Luces conmutadas. | |
| Lámpara de 10 bujías de filamento metálico | 3 |
| Idem de 16 id., id. | 4'50 |

c) Por contador
0'09 pasetas el hecto-watt hora.
Nota.—Estos precios llevarán el recargo del impuesto del Tesoro.

Condiciones de aplicación.—Si dentro de cada mes natural no se suministrara durante más de tres días, seguidos ó no, desde la puesta á la salida del sol, la energía eléctrica á la tensión necesaria para que las bombillas produzcan la luz indicada, se descontará el importe que corresponda á los días que excedan de la tolerancia indicada. El incumplimiento de esta condición, será motivo de caducidad de la concesión.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Mayo de 1919.

Zamora 6 de Septiembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Alfonso Rojo.

Audiencia Territorial de Valladolid**Secretaría de Gobierno**

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia Municipal.

En el partido de Alcañices

Juez de San Pedro de Zamudía, D. Pedro Sasre Gimenez,

En el partido de Benavente

Fiscal de Manganeses de la Polvorosa, D. Julián Barrio Brime; y Suplente, D. Matias Justel García.

Juez Suplente de Quintanilla de Urz, D. Cayetano Cordero Morán.

Fiscal de U3a de Quintana, D. Pedro Lobato Mayo.

Fiscal de Villaveza del Agua, D. Baudilio Ferreras Rodriguez; y Suplente, D. Valeriano Neches Ramos.

En el portido de Bermillo

Juez Suplente de Viñuela, D. Ildfonso Zurdo Mateos.

Fiscal Suplente de Viñuela, D. Juan Mateos Herrero.

En el partido de Fuentesauco

Juez Suplente de San Miguel de la Ribera, D. David González Hernández.

En el partido de Toro

Juez Suplente de Bustillo del Oro, D. José Villar Bragado.

En el partido de Villalpando

Juez Suplente de Castroverde de Campos, D. Lauro Grajal Fernández.

Juez de Manganeses de la Lampreana, D. Gabriel Gómez Salvador.

En el partido de Zamora

Juez de Molacillos, D. Pedro Contra Pastor Fiscal Suplente de Torres del Carrizal, Don Gregorio Conde Vecino.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 13 de Septiembre de 1920.—P. A. de la S. de G.—El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano. R.—2014

SANTIBAÑEZ DE VIDRIALES

Don Jacinto Ferrero Blanco, Alcalde Presidente de Santibañez de Vidriales.

Hago saber: Que la Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria del día 15 de Agosto, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todas las cañadas, caminos, veredas y terrenos comunales de este término municipal, cuya operación dará principio después de publicado tres días consecutivos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, siendo practicado por una Comisión nombrada por este Ayuntamiento.

Los propietarios colindantes pueden concurrir á dicho acto del deslinde con los documentos legales que crean necesarios.

Los que después de hecho el deslinde y amojonamiento no respeten los hitos ó mojones serán castigados con arreglo al artículo 535 del Código penal.

Santibañez de Vidriales 24 de Agosto de 1920.—El Alcalde, Jacinto Ferrero. R.—1927

IMPRESA PROVINCIAL**ANUNCIOS**

Desde esta fecha quedan acotadas de pastos y leñas para toda clase de ganados las fincas que poseen en propiedad y colonia, en el término de Marquiz de Alba, los vecinos del mismo Antonio Crespo Mezquita, Pedro Prieto González y Antonio Cortés.

El día 13 del actual desapareció de la posada de la O, de esta Ciudad, una burra parda, con el hocico mohino, criado.

Caso de parecer, darán razón en la citada posada á D. Salvador Francisco,